

**Juicio Arbitral seguido ante Juez Arbitro don Raul Beltrami Lazo**

**Partes: RUIZ DONOSO con ARACENA FIGUEROA**

**En La Serena, a 7 de marzo de dos mil dieciocho,**

**VISTOS:**

**PRIMERO:** A fojas 1, de la causa Rol C-505-2017, del Primer Juzgado de Letras de Coquimbo, se presenta don Pedro Ruiz Donoso, representado por el abogado don Vicente Ramiro Moya Suárez, para solicitar el Tribunal se sirva citar a una audiencia dentro del quinto día y en ella designar árbitro arbitrador que resuelva la contienda de reclamo de seguro en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., empresa de seguros, persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, representada por doña Ema Luz Aracena Figueroa, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Las Rojas Poniente N° 1605 esquina Huanhuali, comuna de La Serena.

**SEGUNDO:** Dicha solicitud se funda en la póliza de seguro de vehículo motorizado N° 6585477 contratada por el señor Ruiz, en la cual se somete a las condiciones generales bajo el código POL 120130368 que se incluye anexo N° 1 de circular 2131 de la Superintendencia de Valores y Seguros fijándose como domicilio el de Coquimbo. Que en las condiciones señaladas y aceptadas por las partes establece en la cláusula décimo quinta que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o beneficiario con motivo a la interpretación o aplicación de las condiciones generales o cualquier otra dificultad será resuelta por un arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes o por la justicia en subsidio.

Sr : Sebastián Colombarrubias Pinto

NOTIFICO A UD CAUSA ROL N° 505 - 17

DEMANDANTE: Pedro Ruiz Donoso

DEMANDADO: Liberty Compañie de seguros

MATERIA: Civil

JUZGADO: Juicio Arbitral



Que el bien asegurado es un jeep modelo Audi / Q7 años 2008 que sufrió un siniestro por negligente reparación que causó un daño por un monto de \$3.992.400.- IVA incluido. Señala el señor Ruiz además que se ha tratado infructuosamente que se pague el siniestro contratado, recibiendo solamente una oferta de 50 UF que no cubre los gastos totales que tuvo que pagar por reparación del vehículo, por lo cual, no existiendo acuerdo entre las partes, solicita la parte demandante la designación de árbitro por parte del Tribunal. En la misma presentación la parte demandante acompaña la póliza de seguro N° 6585477 de fecha 12 de mayo de 2016 entre el asegurado contratante Pedro Ruiz Donoso y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

**TERCERO:** A fs. 16, de dicha causa sobre designación Arbitro, y cuya actuación se agrega a fs. 32. Del presente juicio arbitral, consta que, con fecha 04 de abril de 2017, el Primer Juzgado de Letras de Coquimbo designa al suscrito como Juez Árbitro Arbitrador.

**CUARTO:** A fs.34, con fecha 18 de abril de 2017, se declara constituido el compromiso, se instala el Tribunal Arbitral, designándose como actuario a don Alejandro Ithal Álvarez.

**QUINTO:** A fs. 36, a 03 de mayo de 2017, se lleva a efecto el primer comparendo en dependencias del actuario ubicadas en Avenida Gabriela Mistral N° 2862 comuna de La Serena, con la asistencia de don Vicente Ramiro Moya Suárez, en representación del solicitante don Pedro Ruiz Donoso y de la parte demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., representada por su abogado don Sebastián Alejandro Covarrubias



Pinto. En este primer comparendo se definieron las reglas de procedimiento, el que se sustanciará bajo las normas del árbitro **arbitrador**, en conformidad a la cláusula décimo quinta del contrato de seguro o póliza de seguro N° POL 120130368 que se encuentra agregado a estos autos. En tal caso, el procedimiento se regirá por las normas del juicio sumario, con modificaciones en cuanto al plazo, recursos y forma de notificaciones.

Se estableció la forma de notificaciones, los plazos, la presentación de escritos y el objeto del juicio, el cual es el incumplimiento de contrato de seguro de vehículo motorizado, correspondiente a la póliza N° 6585477. Se estableció que las partes hábiles de este procedimiento son don Pedro Ruiz Donoso, rut 6.122.094-1 y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., rut 99.061.000-2. Se definieron los recursos, los honorarios de Juez Árbitro y se define la cuantía provisoria de \$4.000.000.-.

**SEXTO:** A fojas 39 se presenta demanda de juicio arbitral, por parte del abogado don Vicente Ramiro Moya Suárez en representación de don Pedro Ruiz Donoso en contra de la Compañía de Seguros Generales Liberty S.A. representada por el abogado don Sebastián Alejandro Covarrubias Pinto, para que por concepto de pago de siniestro derivado de la póliza de seguros de vehículos motorizados N° 6585477, que se contrato con la demandada sobre Jeep modelo AUDI-Q7 año 2008, que sufrió un siniestro por negligente reparación que causó un daño efectivo por un monto de \$3.992.400.-, (impuesto al valor agregado incluido).



Se fundamenta la demanda en lo siguiente: Con fecha 25 de mayo de 2016, se ingresó denuncia N° 1440225 a Liberty Seguros por siniestro ocurrido según póliza N° 6585477, a vehículo marca Audi modelo Q7, año 2008, placa patente BB SJ 59, seguidamente se llevó el vehículo a las oficinas de Liberty entregándoselo al señor Juan Pérez F. quien lo examinó y dio instrucciones para llevarlo al taller designado por la Compañía de Seguros Liberty que era la Automotriz Santa Ester Ltda., domiciliada en Balmaceda N° 3290, La Serena.

Señala en la demanda el abogado Moya, que con fecha 08 de junio del 2016, la Compañía de Seguros Liberty confirmó esta designación enviándole por correo electrónico la Orden de Reparación, donde se indica lo siguiente: "El taller que usted eligió", y lo que reclama el demandante es que no tuvo la opción de elegir un taller, sino que fue el liquidador quien indicó el taller donde debía hacerse la reparación, con cargo a la aseguradora. Señala la parte demandante que con fecha 19 de julio, el Taller Santa Ester Limitada envió correo informándoles que el vehículo estaba listo y les indicó que el deducible era \$77.896, la justificación del taller por la demora en la entrega del vehículo fue que se debió al tiempo de espera por la llegada de un repuesto. El vehículo fue entregado a fines del mes de julio de 2016.

Prosigue relatando el demandante, que 20 días después de entregado el vehículo dejó una mancha de aceite en el piso por lo que llamó al mecánico del señor Ruiz don Luciano Hidalgo Seleme para que revisara el vehículo. Posteriormente, el Servicio Técnico lo trasladó a su taller para la revisión e informó el día 09 de septiembre de 2016, que presentaba daños en la caja de



cambios producto de la pérdida de aceite de la caja y emitió un informe formal el día 12 de septiembre del 2016, indicando el motivo de esta falla.

Se informó a la compañía de seguros de lo ocurrido y se adjuntó un informe del mecánico particular del demandado, el señor Hidalgo, el que además informó que habían dejado desconectado el termo ventalador y esto podría haber provocado daños mayores por falta de enfriamiento del vehículo, entregando fotos para comprobar el mal trabajo realizado por taller Santa Ester el que fue elegido por la demandada.

La respuesta de la Compañía de Seguros Liberty S.A. se hizo a través del señor Osvaldo Ulloa, analista de siniestros, quien informó que designarían al señor Faisal Mohor para que realizara un peritaje mecánico.

El corredor de seguros señaló que como estaba contratada la exclusividad de garaje el vehículo debía ir a un servicio autorizado de Audi, puesto que el Taller Santa Ester no tiene las competencias ni conocimientos para reparar vehículos Audi, relata el demandante.

Durante este tiempo el vehículo se encontraba en el taller de Automotriz Carmona. Posteriormente, se le solicitó al mecánico particular del señor Ruiz que reparara el vehículo en conjunto con un taller mecánico de Santiago, como debían trasladar el vehículo a Santiago se le solicitó a Liberty que asumiera el costo del traslado lo cual aceptó la Corredora de Seguros. El vehículo fue reparado en Santiago por un costo de \$3.909.400.- IVA incluido. El corredor de seguros le informó a la Gerencia de Liberty lo ocurrido y solicitó que asumieran la reparación. El señor Sepúlveda, en su calidad de corredor de seguros le entrega la propuesta de Liberty al señor Ruiz, la que



consta en un pago de 50 UF, a lo cual el demandante rechazó la oferta. Motivo por el cual deduce demanda en juicio arbitral por el monto de cuatro millones de pesos o lo SS estime pertinente conforme al mérito de autos.

**SEPTIMO:** A fs. 54 a 66, el demandante acompaña documentos según detalle

1.- Póliza de seguros N° 6585477 de fecha 12 de mayo de 2016, entre el asegurado Pedro Ruiz Donoso y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

2.- Facturas N° 261 y N° 283 de Servicio Técnico Automotriz Hidalgo y Molina Ltda., de fechas 08 de septiembre de 2016 y 06 de diciembre de 2016.

**OCTAVO:** A fs. 73, con fecha 25 de mayo de 2017, se lleva a efecto el segundo comparendo, con la asistencia de don Vicente Ramiro Moya Suárez, en representación del solicitante y don Sebastián Alejandro Covarrubias Pinto, en representación de la parte demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. En dicho comparendo la parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes, el Tribunal provee traslado. La parte demandada, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., representada por el abogado don Sebastián Alejandro Covarrubias Pinto contesta la demanda, en la cual solicita el más absoluto rechazo a dicha demanda y su expresa condenación en costas, **deduce excepción dilatoria del artículo 303 N° 4, del Código de Procedimiento Civil, es decir “La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda”**, citando el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 254 del mismo Código. **En cuanto al fondo,** la demandada señala que la demandante solicita un monto sin expresar a que



título tendría derecho para exigir el pago de dicha suma por parte de la Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. ni menos los fundamentos en los que se sustentaría. Señala además la demandada que carece de responsabilidad alguna contractual ni extracontractual respecto al supuesto hecho imputado por la demandante.

En el mismo comparendo, se otorga traslado a la excepción dilatoria opuesta, la que de inmediato es contestada por el actor, disponiéndose luego, autos para resolver.

Que llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

**NOVENO:** A fs. 79, el tribunal provee, en cuanto a la incidencia, dejar para definitiva la resolución de la excepción dilatoria deducida y fija los puntos de prueba. La parte demandada repone solicitando se agreguen cuatro puntos de prueba más a los ya designados.

El Tribunal provee traslado. A fs. 85 el actor contesta el traslado oponiéndose la reposición de la demandada, presenta lista de testigos y acompaña una serie de documentos.

A fojas 120, El Tribunal provee no dando lugar a la reposición.

**DECIMO:** A fojas 122, La parte demandante, ratifica lista de testigos.

A fojas 126, la parte demandada, presenta lista de testigos

**DECIMO PRIMERO:** A fojas 131 la demandada, acompaña una serie de documentos en parte de prueba, bajo apercibimiento del artículo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, según se detalla.



- Copia de informe de liquidación emitido por don Osvaldo Ulloa Rojas, Analista de siniestro, de fojas 134 a 142.
- Póliza de vehículo Nº 6585477, de fojas 143 a 154
- Denuncio de siniestro Nº 1440225, de fojas 155
- Factura Nº 01805, de fojas 156
- Comprobante de fecha 19 de julio del 2016 firmado por doña Carolina Soto, quien declara recibir el vehículo siniestrado a su entera conformidad, de fojas 157
- Fotocopia Licencia de conducir de Carolina Soto Maldonado, de fojas 158
- Constancia policial de fecha 20 de mayo del 2016, de fojas 159.

A fojas 161, El Tribunal, tuvo por acompañados los documentos indicados bajo el apercibimiento solicitado.

**DECIMO SEGUNDO:** A fojas 162 con fecha 23 de junio de 2017 se rinde la prueba testimonial de la parte demandante, con la asistencia del apoderado del demandante don Ramiro Moya Suárez y del apoderado de la parte demandada don Sebastián Covarrubias Pinto. Declarando los siguientes testigos:

- Luciano Enrique Hidalgo Seleme
- Rodrigo Hernán Luna Tapia
- Jorge Mario Gallardo Moraga
- Claudio Andrés Ponce Soto



**DECIMO TERCERO:** A fojas 173, la parte demandada solicita absolución de posiciones del demandante. A fojas 181 se rinde la absolución de posiciones por don Pedro Ruiz Donoso

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, a fojas 39 se presenta demanda de juicio arbitral, por parte del abogado don Vicente Ramiro Moya Suárez en representación de don Pedro Ruiz Donoso en contra de la Compañía de Seguros Generales Liberty S.A. representada por el abogado don Sebastián Alejandro Covarrubias Pinto, para que por concepto de pago de siniestro derivado de la póliza de seguros de vehículos motorizados N° 6585477, que se contrató con la demandada sobre Jeep modelo AUDI-Q7 año 2008, que sufrió un siniestro por negligente reparación que causó un daño efectivo por un monto de \$3.992.400.-, (impuesto al valor agregado incluido).

Se fundamenta la demanda en lo siguiente: Con fecha 25 de mayo de 2016, se ingresó denuncia N° 1440225 a Liberty Seguros por siniestro ocurrido según póliza N° 6585477, a vehículo marca Audi modelo Q7, año 2008, placa patente BB SJ 59, seguidamente se llevó el vehículo a las oficinas de Liberty entregándoselo al señor Juan Pérez F. quien lo examinó y dio instrucciones para llevarlo al taller designado por la Compañía de Seguros Liberty que era la Automotriz Santa Ester Ltda., domiciliada en Balmaceda N° 3290, La Serena.

Señala en la demanda el abogado Moya, que con fecha 08 de junio del 2016, la Compañía de Seguros Liberty confirmó esta designación



enviándole por correo electrónico la Orden de Reparación, donde se indica lo siguiente: "El taller que usted eligió", y lo que reclama el demandante es que no tuvo la opción de elegir un taller, sino que fue el liquidador quien indicó el taller donde debía hacerse la reparación, con cargo a la aseguradora. Señala la parte demandante que con fecha 19 de julio, el Taller Santa Ester Limitada envió correo informándoles que el vehículo estaba listo y les indicó que el deducible era \$77.896, la justificación del taller por la demora en la entrega del vehículo fue que se debió al tiempo de espera por la llegada de un repuesto. El vehículo fue entregado a fines del mes de julio de 2016. Prosigue relatando el demandante, que 20 días después de entregado el vehículo dejó una mancha de aceite en el piso por lo que llamó al mecánico del señor Ruiz don Luciano Hidalgo Seleme para que revisara el vehículo. Posteriormente, el Servicio Técnico lo trasladó a su taller para la revisión e informó el día 09 de septiembre de 2016, que presentaba daños en la caja de cambios producto de la pérdida de aceite de la caja y emitió un informe formal el día 12 de septiembre del 2016, indicando el motivo de esta falla. Se informó a la compañía de seguros de lo ocurrido y se adjuntó un informe del mecánico particular del demandado, el señor Hidalgo, el que además informó que **habían dejado desconectado el termo ventilador y esto podría haber provocado daños mayores por falta de enfriamiento del vehículo**, entregando fotos para comprobar el mal trabajo realizado por taller Santa Ester el que fue elegido por la demandada. La respuesta de la Compañía de Seguros Liberty S.A. se hizo a través del señor Osvaldo Ulloa, analista de siniestros, quien informó que designarían al señor Faisal Mohor para que realizara un peritaje mecánico.



El corredor de seguros señaló que, como estaba contratada la exclusividad de garaje, el vehículo debía ir a un servicio autorizado de Audi, puesto que el Taller Santa Ester no tiene las competencias ni conocimientos para reparar vehículos Audi, relata el demandante. Durante este tiempo el vehículo se encontraba en el taller de Automotriz Carmona. Posteriormente, se le solicitó al mecánico particular del señor Ruiz que reparara el vehículo en conjunto con un taller mecánico de Santiago, como debían trasladar el vehículo a Santiago se le solicitó a Liberty que asumiera el costo del traslado lo cual aceptó la Corredora de Seguros. El vehículo fue reparado en Santiago por un costo de \$3.909.400.- IVA incluido. El corredor de seguros le informó a la Gerencia de Liberty lo ocurrido y solicitó que asumieran la reparación. El señor Sepúlveda, en su calidad de corredor de seguros le entrega la propuesta de Liberty al señor Ruiz, la que consta en un pago de 50 UF, a lo cual el demandante rechazó la oferta. Motivo por el cual deduce demanda en juicio arbitral por el monto de cuatro millones de pesos o lo SS estime pertinente conforme al mérito de autos.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., representada por el abogado don Sebastián Alejandro Covarrubias Pinto **contesta la demanda**, en la cual solicita el más absoluto rechazo a dicha demanda y su expresa condenación en costas, deduce excepción dilatoria del artículo 303 Nº 4, del Código de Procedimiento Civil, es decir "La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda", citando el artículo 303 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 254 del



mismo Código. En cuanto al fondo, la demandada señala que la demandante solicita un monto sin expresar a que título tendría derecho para exigir el pago de dicha suma por parte de la Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. ni menos los fundamentos en los que se sustentaría. Señala además la demandada que carece de responsabilidad alguna contractual ni extracontractual respecto al supuesto hecho imputado por la demandante.

**TERCERO:** Que, habida consideración que el presente juicio se ha sustanciado bajo las reglas del árbitro arbitrador, **permitiendo a este sentenciador apreciar la prueba conforme las reglas de la sana crítica**, es que ha sido necesario detenerse a examinar con especial detalle los siguientes documentos, que fueron agregados por el demandado, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido por el demandante, según el artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil.

1.- Registro de denuncio correspondiente al siniestro Nº 1440225 de fecha 25 de mayo del año 2016, que se encuentra agregado a fojas 155. Dicho denuncio solo hace referencia a "otros daños parachoques delantero, capot, sensores delanteros. Otros daños parachoques trasero, maletero, daños por evaluar".

Que así las cosas, **ningún hecho o parte dañada señalada en dicho denuncio, hace mención respecto el siniestro vinculado o asociado a algún desperfecto en caja de cambio, cañerías, termostatos, termo ventilador o cualquier otra pieza o parte relacionada con causalidad al daño reclamado, que se solicita sea indemnizado en el presente juicio.**



Que, por otra parte, es necesario, señalar que al tenor de la **absolución de posiciones** rendida a fojas 181 a fojas 183, en relación con el pliego de posiciones de fojas 177, en sus preguntas 4 y 5, respecto del hecho que origina el siniestro y los daños producidos a su consecuencia, y que fueron reportados a la demandada en su calidad de **compañía aseguradora**, no fue discutido o rechazado por el demandante en su **absolución de posiciones**, siendo reconocido solo aquellos como los causantes del siniestro y sus daños.

**2.- Recibo de conformidad** correspondiente al siniestro Nº 1440225 de fecha 19 de julio del año 2016, que se encuentra agregado a fojas 157 que fuera firmado por doña Carolina Soto. Donde se declara “**el asegurado que suscribe declara recibir a su entera conformidad y satisfacción las reparaciones del vehículo siniestrado**”. Cabe precisar que al tenor de la **absolución de posiciones** rendida a fojas 181 a fojas 183, en relación con el pliego de posiciones de fojas 177, en sus preguntas 6 y 7, **respecto de haber recibido a conformidad las reparaciones del vehículo objeto de autos**, este documento o afirmación no fue objetada ni reformulada por el actor, simplemente se confeso como cierto aquel hecho alegado por el **demandado**. Además, en relación a la pregunta Nº 7 de la dicha **absolución**, el actor **no señala haber realizado un nuevo denuncio** a consecuencia de la mala reparación o daños producidos en forma posterior a la reparación del siniestro Nº 1440225.

**3.- Copia de informe de liquidación** emitida por perito don Osvaldo Ulloa Rojas, analista de siniestro Vehículos Motorizados, quien señala en la conclusión “Taller realiza reparación por siniestro actual numero 1440225 en



la parte frontal del vehículo, según los daños declarados en el denuncio de siniestro. No se interviene el lugar ni piezas cercanas a la cañería donde se produce el daño reclamado posteriormente. De la investigación, se puede desprender que la rotura de la cañería es consecuencia del desarme y mal apretamiento ejecutado en reparación anterior no atribuible a nuestra Compañía, donde se cambiaron piezas como el travesaño inferior del chasis. Cabe hacer notar que el vehículo ha tenido siete dueños anteriores. La dinámica del siniestro no afecta la cañería y tampoco las partes cercanas, por lo que no se modificó la cuadratura del frontal delantero y no existe daño atribuible a este siniestro."

**CUARTO:** Que, de la prueba testimonial rendida por la demandante, en particular las declaraciones de:

- don **LUCIANO ENRIQUE HIDALG SELEME** de fojas 162 a 165 y de **don RODRIGO HERNAN LUNA TAPIA** de fojas 166, se puede concluir que el daño en la caja de cambio se produce a partir de una rotura en cañería hidráulica debido a una mala fijación, pero de las mismas declaraciones no se puede dar por acreditado que aquella rotura sea a consecuencia de una manipulación a causa directa de la reparación del siniestro Nº 1440225, no pudiendo los testigos precisar el lugar o fecha en que habría sido manipulada dicha cañería. Motivos por los cuales sus declaraciones en nada aportan al punto de prueba al cual se presentan.
- Don **CLAUDIO ANDRES PONCE SOTO**, el testigo no pudo dar certeza de la fecha o condiciones en que se habría originado el hecho a causa del cual se rompe la cañería que lleva líquido hidráulico, que según sus



dichos seria la causa del daño en la caja de cambio. Asimismo, tampoco indica o señala cuales serían sus conocimientos técnicos para hacer las observaciones o apreciaciones mecánicas respecto de los hechos ocurridos, motivos por los cuales su declaración en nada aporta al punto de prueba al cual se presenta.

- Don **JORME MARIO GALLARDO MORAGA**, su declaración solo ha sido presentada respecto de un punto de prueba Nº 4, respecto de la acreditación de los montos y características de la indemnización demandada. Al respecto su declaración ha sido demasiado escueta, no permitiendo a este sentenciador atribuir valor probatorio, pues no señala a que tipo de reparación corresponde o si dichas facturas son emitidas y recibidas, por y/o consecuencia de los hechos en que funda su acción el actor.

**QUINTO:** Que las demás pruebas rendida por las partes, en nada alteran el convencimiento a que se ha arribado en el presente juicio arbitral y, en consecuencia, no habrá un análisis en particular de cada una de ellas por innecesario.

**SEXTO:** Que la tacha formulada por la demandada a fojas 167 respecto del testigo **JORGE MARIO GALLARDO MORAGA**, es rechazada, en especial consideración que el presente juicio a sido sustanciado conforme a las reglas del arbitro arbitrador, debiendo ser valorada la prueba conforme a las reglas de la sana critica y las máximas de la lógica, equidad y experiencia. Y en ese contexto su declaración puede ser valorada mas allá de la prueba legal o tasada, permitiendo a este sentenciador dar su justo valor en relación al proceso.



**SEPTIMO:** Que, conforme a lo razonado precedentemente, las pruebas rendidas y analizadas, siendo valoradas éstas conforme a la reglas de la sana critica es posible concluir que el siniestro denunciado en su oportunidad y acompañados a éstos autos por el actor y asegurado, fue atendido y ordenada la reparación del vehículo oportunamente por el Taller dispuesto por el Asegurador y demandado y, finalmente, recepcionado dicho vehículo a conformidad y sin objeciones.

Que, en relación con el desperfecto que dio origen a la presente causa – desperfecto en la caja de cambios producto de la pérdida de aceite - no se ha podido establecer, mediante las probanzas rendidas, que éste ha sido causado, en forma inmediata y directa, por quienes repararon el vehículo siniestrado, el que, como se ha explicado fue recibido conforme y sin reclamos por el asegurado y, finalmente, no existió un nuevo denuncio por un segundo siniestro, producto de una mala reparación y sus perjuicios causados, en forma posterior al siniestro N° 1440225.

Por los motivos antes expuestos, la acción entablada deberá ser, en definitiva rechazada.

**OCTAVO:** Que, en relación con la excepción dilatoria opuesta por el demandado, contenida en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 3 y 4 del artículo 254 del mismo Código, **este sentenciador la rechazará** en consideración a que la demanda, a su juicio, cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 254 ya citado, en especial la comprensión de la misma en cuanto a su objeto y fundamentos de la misma, sin costas.

